



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP341-2026
Radicación n.º 64987
CUI: 11001600004920131047601
Aprobado acta n.º 150

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de impugnación especial interpuesto por el defensor de **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual revocó la decisión absolutoria emitida el 25 de enero de 2021 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar, condenó al procesado, por primera vez, como autor del delito de fraude procesal.

II. HECHOS

1.- En noviembre de 2012, **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, en calidad de representante legal de la empresa INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S., presentó su propuesta para participar en un proceso de selección abreviada convocado por la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, para dotación de mobiliario. Durante el trámite, el representante legal de otra de las sociedades proponentes, MULTIPROYECTOS S.A.S., realizó una observación a la oferta de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ, referente al incumplimiento del requisito de contar con un arquitecto de obra.

2.- Para subsanar tal falencia, el procesado adjuntó varios documentos relativos a la vinculación del arquitecto Jeffer Eduardo López -denunciante-, y gracias a ello, el acusado obtuvo la adjudicación del contrato 12000123, por valor de ciento trece millones veintiocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$113.028.430).

3.- Tales documentos, supuestamente firmados por López, correspondían a i) el formato 14, referido a la calidad técnica del personal como residente de obra; ii) la carta de intención, para manifestar la voluntad de trabajar como residente de obra; y iii) la hoja de vida. Además, con la propuesta inicial, **HERNÁNDEZ TORRES** ya había aportado iv) certificación laboral fechada el 1º de noviembre de 2012, firmada por el procesado, según la cual el

arquitecto se encontraba vinculado con INDUMUEBLES HERNÁNDEZ para ese momento, pese a que en enero de 2012 había culminado su relación laboral.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4.- El 15 de marzo de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la cual se atribuyó a **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** la autoría de los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, conforme con los art. 289 y 453 del C.P. El procesado no aceptó los cargos, y en esa ocasión, la fiscalía no solicitó la imposición de alguna medida de aseguramiento.

5.- La Fiscalía radicó escrito de acusación, en los mismos términos presentados en la imputación. El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, ante el cual se realizó la respectiva audiencia de formulación el 29 de septiembre de 2017.

6.- El 13 de febrero de 2019 se adelantó la audiencia preparatoria, y el juicio oral tuvo lugar en sesiones del 20 de marzo, 22 de abril y 26 de julio de 2019; 15 y 22 de julio, y 15 de octubre de 2020. El 25 de enero de 2021, el referido despacho profirió sentencia absolutoria, contra la cual la fiscalía interpuso el recurso de apelación.

7.- El 10 de marzo de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenó a **HERNÁNDEZ TORRES** como autor del delito de fraude procesal, descrito en el art. 453 del Código Penal, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 meses. Además, negó al sentenciado la suspensión condicional de la pena, y concedió el beneficio de prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión intramural.

8.- En esa misma sentencia, el Tribunal declaró la extinción de la acción penal respecto del delito de falsedad en documento privado, por haberse configurado la prescripción.

9.- Contra esta providencia, el defensor de **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** interpuso el recurso de impugnación especial, del cual se corrió traslado a los no recurrentes, quienes no formularon ninguna observación o solicitud dentro del término previsto para ello.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

IV.1 Sentencia de primera instancia

10.- La jueza de conocimiento resaltó que el dictamen grafológico practicado concluyó que la firma consignada en los documentos con los que INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S subsanó la falencia detectada durante el proceso licitatorio, no era compatible con la rúbrica de Jeffer Eduardo López. Destacó también que se obtuvieron los certificados laborales y de afiliación al sistema general de salud de este mismo arquitecto, que demuestran su vinculación con la empresa DEMETALICOS S.A.S. para la fecha en que el procesado presentó su propuesta ante la Aeronáutica Civil.

11.- Por consiguiente, la falladora consideró probada la materialidad de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, toda vez que la entrega de los documentos falsificados fue suficiente para hacer incurrir en error al servidor público a cargo del proceso de selección, en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.

12.- No obstante, la jueza consideró que el ente acusador no logró demostrar la responsabilidad que se endilga al acusado. Resaltó principalmente las incongruencias en los testimonios rendidos por Fabio Lache y Sandra Pacheco, trabajadores de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ, respecto a la elaboración e introducción de los documentos que conformaron la carpeta de la propuesta presentada por dicha sociedad para participar en la licitación pública.

13.- La funcionaria judicial argumentó que no se aclaró debidamente si los documentos falsos se entregaron junto con la propuesta inicial o durante el periodo de corrección de yerros, como tampoco se logró establecer que **HERNÁNDEZ TORRES** fue realmente el autor de la falsedad. Con ello, no se probó que el acusado hubiera actuado con el dolo requerido como elemento de los tipos penales imputados.

14.- También destacó que el hecho de ser el representante legal de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S., no conllevaba automáticamente que el procesado conociera todas las actuaciones realizadas en nombre de la empresa, teniendo en cuenta que allí existía una división encargada de los procesos licitatorios. Agregó que la testigo Sandra Pacheco expuso que en esa dependencia se hacía uso de la firma digital del procesado para poder adelantar tales trámites.

15.- Por último, señaló que, bajo ese contexto, tampoco se estableció que el acusado pudiera tener la calidad de determinador, para lograr que los empleados del área de contratación falsificaran y entregaran los documentos.

IV.2 Sentencia de segunda instancia

16.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida en favor de **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**. Previo a ello, la Corporación verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar la extinción de la acción penal respecto del delito de falsedad en documento privado, por prescripción.

17.- A continuación, el fallador de segunda instancia destacó que dicho punible fue el medio para la realización del fraude procesal. También ratificó lo expuesto por la jueza de conocimiento en torno a la acreditación de la tipicidad objetiva del delito de falsedad, y al respecto, resaltó el dictamen pericial grafológico, en el que se concluyó que la firma plasmada en el formato 14 no corresponde a Jeffer Eduardo López.

18.- La sentencia impugnada aludió también al testimonio del arquitecto denunciante, quien expuso que, al consultar los procesos licitatorios en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP-, observó que a INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. se le había adjudicado el contrato No. 12000123 de 2014, con base en una propuesta soportada en documentos que estaban a su nombre, pese a que él no los firmó, ya no laboraba para dicha empresa, y no dio su consentimiento para tal fin.

19.- Por consiguiente, el *ad quem* señaló que la Resolución 06766 de 27 de noviembre de 2012, con la cual la Aeronáutica Civil adjudicó el contrato a INDUMUEBLES HERNÁNDEZ, fue obtenida mediante el engaño inducido al respectivo director administrativo, Carlos Ricardo Mendieta Pineda, haciéndole creer que la propuesta de dicha empresa había superado las falencias detectadas. El *ad quem* resaltó el testimonio de este servidor público, en conjunto con el de la supervisora Sandra Patricia García, quienes detallaron el listado de requisitos habilitantes que debían cumplir los oferentes, y explicaron que uno de ellos, el del personal mínimo requerido, fue inicialmente incumplido y posteriormente subsanado por la empresa representada por **HERNÁNDEZ TORRES**.

20.- En cuanto a los testimonios de Sandra Pacheco y Fabio Lache -trabajadores de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ encargados de adelantar el proceso licitatorio-, el fallador colegiado señaló que pese a las respuestas evasivas de la primera, logró establecer dos coincidencias en sus manifestaciones: i) que el pliego de condiciones exigía la acreditación de un arquitecto residente de obra, por lo cual se postuló la hoja de vida de Jeffer Eduardo López; y ii) que quien firmaba o autorizaba el uso de su firma como representante legal era **HERNÁNDEZ TORRES**.

21.- Bajo esas circunstancias, el *ad quem* concluyó que el conjunto probatorio permitía establecer que el

procesado sabía que en noviembre de 2012 el arquitecto López ya no laboraba en la empresa, y pese a ello, firmó el certificado laboral que presentó en conjunto con los demás documentos falsos. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal partió de los siguientes indicios:

- El conocimiento que tuvo **HERNÁNDEZ TORRES** de que su propuesta fue inhabilitada por no cumplir la totalidad de requisitos, derivado del hecho indicador consistente en la presencia del acusado en la audiencia de evaluación de las ofertas económicas, realizada el 23 de noviembre de 2012 en las instalaciones de la Aeronáutica Civil.
- El conocimiento que tuvo **HERNÁNDEZ TORRES** de que Jeffer Eduardo López ya no trabajaba en INDUMUEBLES HERNÁNDEZ en noviembre de 2012, derivado del hecho indicador consistente en que el procesado fue el jefe inmediato del nombrado arquitecto.
- El interés de **HERNÁNDEZ TORRES** en obtener un resultado favorable en el proceso licitatorio, derivado de su condición de representante legal de la empresa que presentó una de las propuestas, cuyo objeto social era eminentemente lucrativo. Señaló el *ad quem* que de allí se infería que el acusado tenía conocimiento tanto de la falencia detectada en su oferta, como de su

subsanción, y permitía descartar que sus subalternos hubieran actuado de manera subrepticia o contra su voluntad.

22.- El Tribunal señaló que el delito se habría cometido bajo la modalidad de coautoría propia, ya que conforme con lo probado, “(...) *la coparticipación en la creación ilegítima de los documentos, en la posterior puesta en el tráfico jurídico de estos y el error inducido a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, se encuentra acreditada en relación con el acusado, pero también vincula a SANDRA PACHECO y FABIO LACHE NUÑEZ*”. Por tal motivo, ordenó que se compulsaran copias de la actuación para que también se iniciara investigación penal contra estas dos personas.

V. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

23.- Para sustentar el recurso, el defensor de **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** indica que sus argumentos se enfocan exclusivamente en la ausencia de dolo en la conducta de su representado, por considerar que no se demostró “*ninguna manifestación maliciosa, torcida o dañada frente a la Aeronáutica*”.

24.- Cuestiona los indicios presentados en la sentencia recurrida, por cuanto, en primer lugar, no es cierto que el procesado estuviera presente en la audiencia de evaluación de las ofertas llevada a cabo el 23 de

noviembre de 2012, toda vez que al revisar la planilla de asistencia elaborada en esa ocasión, no se encuentra el nombre del procesado, sino el de Fabio Lache. Agrega que se equivocó el Tribunal al indicar que fue en esa fecha cuando el acusado tuvo conocimiento de la falencia detectada en la propuesta, toda vez que la documentación mediante la cual se subsanó fue entregada el 19 de noviembre de esa anualidad.

25.- En segundo lugar, respecto al indicio presentado por el *ad quem* acerca del conocimiento que tendría **HERNÁNDEZ TORRES** de la terminación del vínculo laboral de Jeffer Eduardo López, el recurrente argumenta que el análisis conjunto de los testimonios de Martha Rodríguez, Sandra Pacheco y Fabio Lache permiten establecer que la recopilación de la documentación para el proceso licitatorio correspondía a los dos últimos, y que la señora Pacheco, "*debidamente autorizada*", tenía la posibilidad de utilizar la firma digital del representante legal de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ.

26.- En cuanto al indicio relativo al interés del acusado en el resultado del proceso de selección, en virtud de su rol como representante legal de la empresa proponente, el defensor afirma que el fallador de segunda instancia ignoró que en cualquier empresa existe división del trabajo, y que **HERNÁNDEZ TORRES** no podía participar en la totalidad de actividades propias del desarrollo normal de la empresa, algunas de ellas realizadas por

medio de sus colaboradores. Añade que el hecho de tener interés en un resultado no implica que el proponente tenga que llevar a cabo, por sí mismo, todas las etapas, hasta lograr la culminación del proceso.

27.- El recurrente también señala que el fallador de segunda instancia no identificó concretamente a la persona que creó, alteró y usó la documentación, y que la sentencia impugnada únicamente tomó algunos apartes del testimonio de Sandra Pacheco para identificar al acusado como el “*actor principal*” en la subsanación de los requisitos habilitantes inicialmente incumplidos.

28.- Señala la posibilidad de que “*se hubiera incurrido en equivocaciones por una o algunas personas de “Indumuebles”, en el trámite de la gestión inherente a la licitación ante la Aeronáutica*”, y agrega que ello no implica que tales trabajadores hubieran conformado “*todo un complot indebido con la finalidad de herir a la impartición de justicia, de superar maléficamente a otros proponentes, y hasta de molestar la vida al denunciante, don Jeffer Eduardo López*”.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

29.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la impugnación

especial presentada contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del art. 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, y los lineamientos plasmados en la providencia AP1263-2019, 3 abr. 2019, rad. 54215, entre ellos, que las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

6.2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

30.- Con fundamento en los reproches formulados por el recurrente en el escrito de sustentación de la impugnación especial, corresponde a la Sala definir si de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, concurren los presupuestos para acreditar la tipicidad subjetiva en la conducta atribuida a **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, en relación con el delito de fraude procesal.

31.- Para resolver el anterior problema, la Sala dividirá la presente parte considerativa en los siguientes apartados: i) la estructura del delito de fraude procesal; ii) el caso concreto; y iii) la conclusión.

6.3. El delito de fraude procesal

32.- Ese delito aparece descrito en el art. 453 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 11 de la Ley 890 de 2004, así:

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

33.- A partir de esta descripción legal, la Sala, a través de múltiples pronunciamientos, ha determinado las características de este tipo penal. Así, por ejemplo, ha señalado que por cuanto el bien jurídico tutelado es la eficaz y recta impartición de justicia, lo que se trasgrede con su comisión es el derecho que tienen los servidores públicos de reflexionar, discernir y decidir de manera recta y eficaz, sin ningún tipo de intromisión o intrusión - menos aún de carácter fraudulenta y dolosa-, así como la correlativa confianza que tiene la sociedad de que así ocurrirá (CSJ SP072, 8 mar. 2023, rad. 58706).

34.- Por lo tanto, el reproche penal surge cuando se intenta que una decisión estatal -judicial o administrativa- sea producto de un engaño, lo cual constituye una negación de la vigencia de la legalidad y de los principios que deben guiar la función pública, como la moralidad, la imparcialidad y la transparencia (CSJ SP073, 29 ene. 2025, rad. 59613 y CSJ SP4701, 6 oct. 2021, rad. 54750).

35.- Para que el tipo penal se configure, el sujeto activo debe emplear un instrumento engañoso que contenga una falsedad material o ideológica -como documentos o testimonios falaces-. Este medio no solo debe ser utilizado maliciosamente para obtener un provecho ilegal de determinada situación (CSJ SP7755, 18 jun. 2014, rad. 39090), sino que además debe tener la aptitud y potencialidad necesaria, evaluada en abstracto, para desviar al servidor público de su deber de resolver conforme a la ley (CSJ SP 17 ago. 2005, rad. 19391; CSJ-SP2510, 21 jul. 2022, rad. 58696; y CSJ SP050, 22 feb. 2023, rad.54437).

36.- Así, el delito se perfecciona cuando el sujeto activo logra que el servidor público incurra en un juicio falso, basado en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas aportadas. Esta Sala ya ha precisado que el delito se entiende consumado con la sola inducción al error mediante el ardid o engaño, por cuanto no se requiere que el autor logre efectivamente el fin perseguido, es decir, no es necesario que se profiera la sentencia o acto administrativo contrario a la ley para que exista responsabilidad penal (CSJ-SP 4992, 27 ago. 2014, rad. 41630 y CSJ SP050, 22 feb. 2023, rad.54437).

37.- Este tipo penal además es un comportamiento exclusivamente doloso, lo que implica la confluencia de sus dos componentes: el *cognitivo*, que exige que quien realiza la conducta tenga conciencia de que es

objetivamente típica, y el *volitivo*, que comporta querer realizarla, ya que el sujeto activo sabe que está empleando un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, porque pretende obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

38.- Sobre la acreditación de estos dos aspectos, la Sala ha sostenido que la prueba del dolo, como categoría jurídica que califica de manera objetiva un fenómeno eminentemente interno, rara vez se podría obtener a través de medios directos. En consecuencia, en la mayoría de los casos la tipicidad subjetiva debe sustentarse en la valoración de los actos externos, a través de los cuales se materializa esa voluntad y querer de trasgredir la norma, y que permiten, a la luz de los postulados de la sana crítica, arribar a la certeza racional sobre un elemento que de otra manera permanecería en el fuero íntimo del sujeto activo (CSJ SP2011-2018, rad. 50950; CSJ SP1281-2021, rad. 56718; CSJ SP1866-2021, rad. 57979, entre otras).

6.4. El caso concreto

39.- En atención a los argumentos formulados por el recurrente, la Sala se enfocará de manera exclusiva en establecer si se logra acreditar el dolo en la conducta asumida por **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, a quien se atribuye la comisión del punible de fraude procesal. Para tal efecto, se debe recordar que dicho delito es el único que aquí se juzga, luego de la

declaratoria de la extinción de la acción penal por el punible de falsedad en documento privado.

40.- También se debe tener presente que el recurrente no cuestiona las conclusiones a las que arribó la sentencia condenatoria en relación con la materialidad del delito de fraude procesal. En ese sentido, la defensa acepta como un hecho establecido -incluso en la decisión de primera instancia- el engaño en el que se indujo a los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, con el fin de lograr que la propuesta presentada ante dicha entidad por la empresa INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S, cumpliera a satisfacción la totalidad de condiciones impuestas en el proceso de selección adelantado entre octubre y noviembre de 2012.

41.- Como se advierte a partir del recuento de los planteamientos del impugnante, su inconformidad con la decisión de condena se limita a considerar que no se encuentra debida y suficientemente demostrada la participación que el procesado pudo tener en la comisión del delito de fraude procesal, así como la voluntad delictiva con la que habría actuado.

42.- Sea lo primero indicar que le asiste razón al defensor al señalar que, contrario a lo argumentado por el Tribunal en la decisión recurrida, no se puede afirmar que **HERNÁNDEZ TORRES** estuvo presente en la audiencia pública para la evaluación de las ofertas económicas,

realizada en las instalaciones de la Aeronáutica Civil el 23 de noviembre de 2012. Tal como señala el recurrente, en la planilla de asistencia anexa al acta de dicha audiencia, se observa el nombre de "*Fabio Lache Núñez*" en el espacio que debía ser diligenciado por el representante legal de la empresa INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S¹. Adicionalmente, a partir del contenido de la referida acta, no hay lugar a concluir que **HERNÁNDEZ TORRES** asistió, pero que por algún motivo no pudo firmar y en su lugar, lo hizo Lache Núñez.

43.- De esa manera, el hecho indicador señalado por el Tribunal para construir su primer indicio, e inferir el conocimiento que tuvo el procesado de lo ocurrido concretamente en esa audiencia, resulta contrario al contenido de la prueba documental aludida.

44.- No obstante, cabe resaltar que el mismo documento (acta), aunque se encuentra fechado el 23 de noviembre de 2012, no se limitó a dejar constancia de lo sucedido en esa fecha, sino que efectuó un recuento de lo acaecido desde que se recibieron las propuestas de cuatro empresas que participaron en la convocatoria, la cual culminó con la suscripción de un contrato de compraventa de mobiliario, destinado a diversas dependencias de la Aeronáutica Civil en los aeropuertos de Neiva, Puerto Asís y San Andrés.

¹ Páginas 157 a 161, cuaderno de elementos probatorios de la defensa, expediente digital, SGDE.

45.- En el ítem número 3 del acta se observa un cuadro comparativo, elaborado para dar lectura al informe de evaluación definitivo, según el cual la empresa INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. no cumplió los requisitos técnicos, en relación con ninguno de los aeropuertos antes mencionados. Por el contrario, otros dos proponentes, MULTIPROYECTOS S.A.S. y MUEBLES ROMERO S.A.S., sí acataron la totalidad de exigencias técnicas, jurídicas y financieras, mientras que la empresa MODERLINE S.A.S. no satisfizo los requerimientos técnicos necesarios respecto de los aeropuertos de San Andrés y Neiva.

46.- En el acta se señaló a continuación que *“de acuerdo con las observaciones recibidas antes de la audiencia, se modificó el resultado de la evaluación”*, con lo cual se habilitó la participación de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S.² en relación con los tres aeropuertos ya mencionados. Por ese motivo, seguidamente la Aeronáutica Civil evaluó las ofertas económicas de los proponentes, y una vez puesto de presente el resultado de esa evaluación, ninguno de ellos intervino.

47.- En consecuencia, como cierre del acta, se señaló que la *“adjudicación del presente proceso de selección se hará mediante acto administrativo el cual será debidamente notificado”*. Ese acto administrativo correspondió a la Resolución n° 06766 de 27 de

² Por un evidente error de digitación, en el acta se menciona a la empresa MULTIPROYECTOS S.A.S., para referir que se le habilitó en relación con los tres aeropuertos.

noviembre de 2012³, que otorgó a INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. el contrato para el suministro de mobiliario para la sala de radar del aeropuerto Rojas Pinilla de San Andrés, y cuya notificación se dirigió a **HERNÁNDEZ TORRES.**

48.- En relación con las etapas cumplidas desde el inicio de este proceso contractual, la mencionada resolución señaló que i) el proyecto de pliego de condiciones fue publicado en el SECOP el 5 de octubre de 2012; ii) mediante Resolución n° 05843 de 16 de octubre de esa anualidad, la Aeronáutica Civil ordenó la apertura de la selección abreviada de menor cuantía; iii) la propuesta de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ fue entregada el 2 de noviembre siguiente; iv) el 9 de noviembre se publicó en el SECOP el acta del Comité Asesor Evaluador que consolidó los estudios, respecto de los cuales los proponentes presentaron observaciones; y v) en virtud de tales observaciones, el mismo Comité consolidó las respuestas y los resultados definitivos mediante acta publicada el 21 de noviembre en el sistema de contratación pública.

49.- El 23 de noviembre de 2012 -que, como ya se dijo, fue la fecha en la que se realizó la audiencia pública de evaluación de las ofertas económicas-, se informó de la habilitación de los proponentes que inicialmente no habían satisfecho las

³ Páginas 115 a 122, cuaderno de elementos probatorios de la defensa, expediente digital, SGDE.

exigencias técnicas, gracias a las observaciones recibidas *"antes de la audiencia"*.

50.- A partir de este recuento -sumado al conjunto de pruebas documentales incorporadas por la defensa, relacionadas además con la ejecución y liquidación del contrato- se establecen dos hechos relevantes para la determinación de la responsabilidad penal de **HERNÁNDEZ TORRES**: i) en calidad de representante legal de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ, el acusado aparece como la persona que suscribió cada uno de los documentos que requerían de su aval y que hicieron parte integrante de la propuesta -certificados, cartas de compromiso, póliza de seguro, etc.-, como también firmó el respectivo contrato de compraventa, y las posteriores actas de suspensión de su ejecución, reanudación, recibo final de obra y liquidación; y ii) uno de los documentos que integraba la propuesta inicial fue el certificado suscrito por el procesado, según el cual Jeffer Eduardo López se encontraba vinculado con esa empresa en la fecha de emisión de dicha constancia, el 1º de noviembre de 2012⁴.

51.- De lo anterior se extrae, **en primer lugar**, la participación activa y constante del acusado a lo largo del proceso contractual, lo que de cualquier manera le correspondía, en virtud de su doble condición como gerente y representante legal.

⁴ Página 80, *ídem*.

52.- Al respecto, la defensa presenta varios argumentos exculpatorios. Así, señala la imposibilidad de que **HERNÁNDEZ TORRES** participara en todas y cada una de las etapas, además de destacar que para ello contaba con el apoyo de sus colaboradores, particularmente Sandra Pacheco y Fabio Lache, quienes tenían a su cargo la recopilación de documentos necesarios para que INDUMUEBLES HERNÁNDEZ participara en diversas convocatorias públicas.

53.- Sobre este aspecto, el defensor también pretende diluir la participación del acusado, al argumentar que la empresa INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S., como cualquier otra, estaba dividida en varias dependencias, además de señalar que **HERNÁNDEZ TORRES** no podía estar al tanto de todo lo que se hacía en cada una de ellas.

54.- No obstante, debe indicarse que resultaría contrario a sus obligaciones y funciones como gerente y representante legal, el hecho que el acusado dejara por completo al arbitrio de sus subalternos las decisiones más relevantes, sin tener siquiera una idea general de lo requerido por la entidad pública, o de las necesidades que debieran satisfacerse para cumplir con las exigencias impuestas en un determinado proceso de selección.

55.- Ello no resulta plausible en el giro natural de los negocios celebrados en virtud del objeto social para el cual se conformó la sociedad INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. Por el contrario, se debe destacar que el principal

interesado en vigilar el proceso y obtener la concesión de contratos estatales era **HERNÁNDEZ TORRES**, comoquiera que ello constituía una de sus principales fuentes de ingreso, como lo evidencia el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá el 10 de octubre de 2012, el cual hizo parte de la propuesta inicial presentada por la empresa ante la Aeronáutica Civil⁵.

56.- Se debe agregar que el propio recurrente admitió que la señora Pacheco declaró que podía utilizar la firma digital del representante legal, pero que para ello debía estar “*debidamente autorizada*”. Tal autorización claramente constituía una forma de control impuesta por el acusado, lo que le permitiría tener conocimiento del desarrollo de los procesos de selección en que participara la empresa que él gerenciaba, pese a que no pudiera estar presente en cada una de las actuaciones que para ello se requirieran.

57.- Sobre este tópico, la defensa intenta mostrar al acusado como un directivo ajeno a lo sucedido en la convocatoria adelantada por la Aeronáutica Civil, entre otras razones, por el hecho de que las firmas plasmadas en los documentos de la propuesta y posterior subsanación son digitalizadas, dando a entender que la firma de **HERNÁNDEZ TORRES** habría sido colocada allí sin su conocimiento o sin su autorización.

⁵ Páginas 4 a 29, *ídem*.

58.- Como ya se ha indicado, no hay lugar a concluir que el procesado no tuvo ningún conocimiento, acercamiento o interés en lo ocurrido en la convocatoria pública iniciada por la Aeronáutica Civil, porque i) el cargo como gerente y representante legal le exigía su control y vigilancia; y ii) se trataba de un contrato estatal que generaría ingresos para INDUMUEBLES, el cual también serviría para acumular experiencia demostrable, útil para participar en futuros procesos de selección. Además, iii) porque fue necesaria una subsanación de la propuesta, situación que requirió de medidas correctivas por parte de la empresa interesada, en un lapso de pocos días.

59.- Ahora bien, bajo el contexto antes descrito, **en segundo lugar** se advierte que, desde la presentación de la propuesta inicial, quedó en evidencia la intención de afirmar falsamente ante la Aeronáutica Civil que el arquitecto Jeffer Eduardo López hacía parte del equipo de trabajo de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. Ello, al tener en cuenta que uno de los documentos entregados por la empresa proponente el 2 de noviembre de 2012 fue el certificado laboral del referido arquitecto, suscrito por el procesado y fechado el día anterior, pese a que la vinculación había terminado en enero de ese mismo año.

60.- Adicionalmente, se debe llamar la atención respecto del hecho que la carta de intención dirigida a la Aeronáutica Civil, supuestamente firmada por Jeffer Eduardo López, mediante la cual también allegó su hoja

de vida, se encuentra fechada el 19 de noviembre de 2012 y tiene sello de recibido el 20 de noviembre siguiente⁶. Por tanto, es claro que estos documentos fueron presentados luego de la formulación de observaciones y antes de la audiencia de evaluación de las ofertas económicas, con el claro propósito de cumplir a cabalidad con el requisito técnico exigido, consistente en que el arquitecto laborara para la empresa, pero además que demostrara su experiencia, y expresara su intención de trabajar como residente de obra en la ejecución de este contrato.

61.- Como se puede observar, desde que INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. entregó su propuesta para obtener la concesión del contrato, el representante legal **HERNÁNDEZ TORRES** incluyó una manifestación encaminada a inducir en error a los servidores públicos encargados de la verificación de condiciones en la Aeronáutica Civil, y por su intermedio, a Carlos Ricardo Mendieta Pineda, director de la misma Unidad Administrativa. Pocos días después, fue necesaria la subsanación de dicha propuesta, mediante otros documentos que así mismo faltaban a la verdad, como claramente lo expuso en su testimonio el arquitecto Jeffer Eduardo López.

62.- De esta manera, el hecho que por medio de tales soportes se aportara información contraria a la verdad, prueba que se buscaba una utilidad indebida y no

⁶ Página 126, cuaderno de primera instancia, expediente digital, SGDE.

simplemente cumplir con un trámite, por cuanto si no hubiesen sido radicados, INDUMUEBLES HERNÁNDEZ S.A.S. no podría continuar con su participación en el proceso, lo que confirma que fueron aportados para viabilizar el fraude. Además, también se debe resaltar que el procesado aceptó el beneficio derivado de la convalidación, propiciada por medio de los documentos entregados para subsanar, lo que ratifica su voluntad criminal y su participación en la conducta punible.

63.- De otra parte, cabe señalar que si bien algunos trabajadores de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ tenían a su cargo el manejo de las licitaciones en las que dicha empresa participaba, ello no guarda ninguna relación con que **HERNÁNDEZ TORRES** pudiera o no conocer que Jeffer Eduardo López ya no laboraba allí en noviembre de 2012. Si lo que la defensa pretende que se infiera -ya que no lo argumenta de manera clara y directa- es que fueron empleados de dicha empresa quienes se encargaron de manera exclusiva de la totalidad de la documentación, incluso del certificado laboral entregado con la propuesta inicial, sin contar con la autorización ni el conocimiento del procesado, tal escenario ya quedó descartado.

64.- Ahora bien, en el evento de que el acusado no conociera el estado de la vinculación del arquitecto López, es claro que, si su intención hubiese sido emitir dicho certificado laboral con contenido veraz, y hubiese consultado para ello a quienes tenían el manejo de las

historias laborales y hojas de vida, el documento habría resultado distinto. Por el contrario, se advierte que **HERNÁNDEZ TORRES** decidió plasmar información falsa en ese documento, para cumplir con el requisito de la convocatoria pública.

65.- En cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto de la identificación concreta de la persona que creó, alteró y usó la documentación falsa, ha de precisarse que no es la elaboración de tales documentos lo que se juzga, pues, como ya se señaló, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el delito de falsedad en documento privado. Al margen de ello, en lo que atañe a la comisión del punible de fraude procesal, la Corte debe aclarar que si bien es cierto se advierte la coautoría en su ejecución, no corresponde a la modalidad propia, como lo indicó el fallador de segunda instancia, sino a la impropia.

66.- Se debe recordar que la coautoría propia ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador. Por su parte, la coautoría impropia, también llamada funcional, descrita en el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal, exige la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común, ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito⁷. Por tanto, bajo ese marco rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada

⁷ CSJ SP371, 17 feb. 2021, rad. 52150 y CSJ SP3992, 9 nov. 2022, rad. 46361.

uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, y de esa manera, no es necesario que todos los coautores realicen el verbo rector del tipo.

67.- Adicionalmente, la Sala ha establecido que el acuerdo constitutivo de la coautoría puede ser expreso o tácito y surgir en forma previa a la comisión del delito o concomitante a su ejecución, es decir, el convenio puede constituirse *“de manera intempestiva, sin una formalidad especial, pues basta, por ejemplo, un gesto, un ademán, una mirada, un asentimiento, en suma, la expresión clara en la coincidencia de voluntades orientada a la realización de un mismo objetivo delictivo”*⁸.

68.- Tal es la situación evidenciada en el presente asunto, en el que se advierte una división de trabajo entre el acusado y otras personas que son sujeto de investigación penal, debido a que cada uno de ellos desempeñó un rol, como aporte esencial para la ejecución del delito, y encaminaron su conducta a la comisión del fraude procesal, mediante el uso de medios fraudulentos para inducir en error a un servidor público.

69.- Sobre este mismo aspecto, cabe señalar que pese a las respuestas evasivas e incluso contradictorias que suministraron Sandra Pacheco y Fabio Lache al declarar en juicio, a partir de sus manifestaciones se extrae que cada uno de ellos tenía a su cargo una labor

⁸ CSJ SP4904, 14 nov. 2018, rad. 49884 y CSJ SP1129, 6 abr. 2022, rad. 58754.

diferente cuando se trataba de presentar una propuesta para contratar con el Estado. El segundo narró que él debía leer los pliegos de condiciones y después calcular los costos, para determinar si INDUMUEBLES HERNÁNDEZ podía participar, y así, entregarle la información a Sandra Pacheco, para que ella adelantara “*la parte operativa*”⁹. Dicha empleada, a su vez, afirmó para el caso concreto que se había comunicado telefónicamente con Jeffer Eduardo López y que este la autorizó para usar su hoja de vida en la convocatoria iniciada por la Aeronáutica Civil¹⁰, entidad ante la cual Fabio Lache radicó la propuesta.

70.- Más importante aún es que estos dos testigos coincidieron en indicar que tales actividades se realizaban con la autorización y conocimiento de **HERNÁNDEZ TORRES**, por tratarse del representante legal. Por tanto, es claro que el hecho que los empleados de INDUMUEBLES HERNÁNDEZ realizaran diversos aportes en la ejecución del delito, no excluye la responsabilidad del acusado, en calidad de coautor.

71.- De lo expuesto se debe resaltar entonces que la conducta constitutiva del fraude procesal se perfeccionó porque se puso en el tráfico jurídico un medio de engaño idóneo para lograr el propósito de cumplir con los requisitos impuestos por la Aeronáutica Civil y obtener de ese modo la concesión de un contrato estatal. Además, que la suscripción de documentos con información falsa

⁹ Audiencia de juicio oral del 22 de julio de 2020. Récord: 06:00.

¹⁰ Audiencia de juicio oral del 15 de julio de 2020. Récord: 01:18:00.

demuestra el dolo, por cuanto al ser aducidos para adelantar el trámite, se confirma que eran requisitos exigibles cuya simulación fue indispensable para consolidar el fraude.

6.5. Conclusión

72.- En síntesis, para la Corte, una vez sopesados los medios de persuasión, logró establecerse que **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** desplegó una conducta activa y dolosa para inducir en error a una entidad pública, obteniendo un acto administrativo contrario a la ley. En este sentido se tiene que el uso de medios fraudulentos, esto es, la aportación de documentos con información falsa, simularon el cumplimiento de requisitos técnicos impuestos por la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil.

73.- En atención a que no prospera ninguno de los argumentos presentados por la defensa en la impugnación especial contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se confirmará la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida el 10 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá contra **MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, como autor del delito de fraude procesal, conforme a lo previsto en el inciso primero del art. 453 del Código Penal.

Segundo: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Impugnación especial
Radicado n.º 64987
C.U.I: 11001600004920131047601
MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026